



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 022- 2003-CD/OSIPTEL

### MANDATO DE INTERCONEXIÓN: COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. Y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Lima, 25 de marzo de 2003.

#### VISTOS Y CONSIDERANDOS:

##### 1. MARCO NORMATIVO

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante "OSIPTEL") dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23º, 24º y el inciso n) del Artículo 25º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y ordena su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 47º del Reglamento de Interconexión (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL) y las disposiciones contenidas en los Contratos de Concesión de los cuales es actualmente titular Telefónica del Perú S.A.A.

El Mandato de Interconexión que se dicta, establece las condiciones aplicables para la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante TELEANDINA) con las redes de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA).

##### 2. ANTECEDENTES

Mediante carta 010914 1 001 TDP de fecha 14 de setiembre de 2001, TELEANDINA comunicó a TELEFÓNICA su pretensión de interconexión. En ese sentido, mediante carta GGR-107-A-660/IN-01 de fecha 21 de setiembre de 2001, TELEFÓNICA comunicó a TELEANDINA el requerimiento de la información necesaria para la interconexión.

TELEANDINA respondió el requerimiento de información mediante carta 011017 01-OSP de fecha 17 de octubre de 2001 indicando que la interconexión requerida empleará los equipos de adecuación de red e infraestructura existente.

TELEFÓNICA mediante carta GGR-107-A-787/IN-01, de fecha 12 de noviembre de 2001, comunicó a TELEANDINA que con fecha 20 de febrero de 2001 suspendió la interconexión entre la red de larga distancia de TELEANDINA y la red de TELEFÓNICA debido a la falta de pago de los cargos de interconexión correspondientes. En tal sentido, señala que TELEFÓNICA no continuará con las negociaciones para la interconexión de la red fija de TELEANDINA y las redes de TELEFÓNICA, salvo que TELEANDINA pague la deuda antes referida y otorgue a favor de TELEFÓNICA una carta fianza bancaria emitida por un banco de primera línea, solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática y sin beneficio de excusión.

TELEANDINA mediante carta 011114 3 -003 OSI recibida el 19 de noviembre de 2001, solicitó a OSIPTEL la expedición del correspondiente Mandato de Interconexión.

OSIPTEL mediante cartas N° C.1360-GG.L-GPR/2001 y C.1361-GG.L-GPR/2001, de fecha 30 de noviembre de 2001, formuló los requerimientos de información necesarios a TELEFÓNICA y TELEANDINA, respectivamente, sobre:

- (i) Las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en la negociación de la interconexión.
- (ii) Los puntos de divergencia en su proceso de negociación de la interconexión y en los que existe coincidencia entre ambas empresas.
- (iii) La ubicación de los puntos de interconexión.
- (iv) Las condiciones técnicas, económicas y legales de la interconexión.

TELEANDINA, mediante carta N° 011206 1 001 OSIP recibida el 07 de diciembre de 2001, y TELEFÓNICA, mediante carta N° GGR-107-A-866/IN-01 recibida el 10 de diciembre de 2001, respectivamente, dan respuesta al requerimiento de OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.147-GCC/2002 y C.148-GCC/2002, OSIPTEL notificó a TELEANDINA y TELEFÓNICA respectivamente el Proyecto de Mandato, las mismas que remitieron sus comentarios mediante comunicaciones recibidas el 18 de abril de 2002 y 23 de abril de 2002.

### **3. CUESTIONES A RESOLVER**

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, OSIPTEL considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- La definición de las redes y servicios a interconectar.
- Los aspectos técnicos y económicos de la interconexión.
- Los aspectos complementarios que observarán las empresas comprendidas en los alcances del Mandato, en sus relaciones entre sí y con OSIPTEL.

### **4. EVALUACION Y ANÁLISIS**

#### **4.1. Redes y servicios a interconectar**

De conformidad con los antecedentes antes expuestos, el presente Mandato de Interconexión comprende la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA y las redes de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

#### **4.2 Temas relevantes al Mandato de Interconexión**

##### **4.2.1. Causales de exención de la obligatoriedad de negociar o celebrar un contrato de interconexión**

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

De manera concordante con lo establecido en dichas normas, la Sección 10.01 de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, de los que es titular TELEFÓNICA, estipula expresamente que dicha empresa concesionaria tiene la obligación de interconectar su Red Telefónica Pública con la red de cualquier otra empresa concesionaria de Servicios Portadores o de Servicios Finales que se lo solicite.

En relación con lo anterior, OSIPTEL ha expuesto en los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL y N° 002-99-GG/OSIPTEL, sus consideraciones, entre otros aspectos, sobre la Interconexión como asunto de interés público y condición esencial de la concesión;

por tal motivo, en el presente Mandato se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos en dichos Mandatos.

No obstante, TELEFÓNICA, en su carta N° GGR-107-A-866/IN-01, invoca la aplicación de lo previsto en la Sección 10.01 de sus Contratos de Concesión, citada anteriormente, señalando que en virtud de dicha disposición, y como consecuencia del daño patrimonial que TELEANDINA viene generando a TELEFÓNICA, esta empresa estaría relevada de la obligación de negociar el contrato de interconexión solicitado. Al respecto, resulta necesario determinar los alcances y el marco normativo aplicable para la exención o relevo de la obligatoriedad de negociar o celebrar un contrato de interconexión:

La citada Sección 10.01, preceptúa lo siguiente:

"la empresa concesionaria quedará relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite en caso que: (i) dicho contrato esté prohibido por las normas legales vigentes; o (ii) la concesión o autorización otorgada al otro prestador no contemple la interconexión propuesta (iii) la interconexión solicitada no sea posible como resultado de las especificaciones técnicas dictadas por el Ministerio u OSIPTEL; o (iv) tal interconexión ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la empresa concesionaria, o afecte la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que presta la empresa concesionaria".

Del mismo modo, el Artículo 112º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, establece lo siguiente:

"La empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

- 1.La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.
- 2.Cuando a juicio del OSIPTEL, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.
- 3.Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, el OSIPTEL podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las provisiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera."

En el caso materia del presente Mandato, resulta evidente que no existen prohibiciones ni limitaciones legales o técnicas que impidan la interconexión solicitada por TELEANDINA. Más aún, respecto a las condiciones técnicas, es pertinente resaltar que en el punto (ii) de la carta de TELEFÓNICA N° GGR-107-A-866/IN-01, esta empresa señala expresamente que la pretensión de TELEANDINA, de utilizar para la interconexión solicitada, las instalaciones que posee por la interconexión que ha quedado suspendida (servicio de larga distancia) "es técnicamente factible".

La causal invocada por TELEFÓNICA para considerarse relevada de negociar el contrato de interconexión, se restringe entonces a lo previsto en el numeral (iv) de la citada Sección 10.01, en cuanto a que la interconexión solicitada por TELEANDINA no resultaría obligatoria, debido que la misma generaría una lesión o daño a la propiedad de TELEFÓNICA.

Sobre el punto planteado, se considera lo siguiente:

1) El texto del numeral (iv) de la Sección 10.01 precisa que: "la empresa concesionaria quedará relevada de su obligación de **negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite** en caso que: (...), (iv) **tal interconexión (...) lesione o dañe a la propiedad de la empresa concesionaria**". Conforme a dicho texto, debe entenderse que la lesión o daño a que se hace referencia en dicho numeral, es aquella que pudiera ser generada como consecuencia directa, única y exclusivamente, de la interconexión solicitada. En tal sentido, esta causal de exención no puede ser invocada por TELEFÓNICA, sustentando el supuesto daño, en la existencia de una deuda generada como consecuencia de una relación de interconexión ya existente y diferente a la solicitada.

2) Asimismo, en relación con lo anterior, en general no resultaría sustentable considerar que el hecho de que la empresa solicitante de un contrato de interconexión tenga una deuda

pendiente con la empresa solicitada- por cualquier relación contractual existente entre ambas- constituya una causal que exima de la obligación de interconexión a la empresa solicitada.

3) En el mismo sentido, no resultaría sustentable considerar que el hecho de la existencia de dicha **deuda** –relacionado con **derechos de obligaciones**- determine que como consecuencia de la interconexión solicitada se genere una lesión o daño a la **propiedad** de la empresa solicitada- relacionado con **derechos reales**-. Por otra parte, respecto de los alcances de la posible afectación a la propiedad de la empresa solicitada, resulta necesario tener en cuenta que dichos alcances son precisados en el inciso 2 del Artículo 112º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, donde expresamente se refiere al daño que la interconexión solicitada pudiera causar **“a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión”**.

4) Finalmente, tampoco resultaría sustentable que a partir de la existencia de un posible riesgo de morosidad por parte de la empresa solicitante de la interconexión, OSIPTEL pueda condicionar el establecimiento de la interconexión, a la presentación, por parte de la empresa solicitante, de una carta fianza que garantice el pago de los respectivos cargos de interconexión que se generen. Una regla como la descrita, podría ser invocada por las empresas a quienes se les solicita la interconexión, en todos los casos en que puedan invocar algún indicio o riesgo, por mínimo que éste sea, de que la empresa que solicita la interconexión no cumplirá con el pago de los cargos de interconexión que se devenguen; de este modo, se desnaturalizaría el carácter obligatorio y de interés público y social de la interconexión y se estarían estableciendo indebidamente limitaciones adicionales a la interconexión, no previstas en la normativa legal y contractual.

En tal sentido, si bien OSIPTEL entiende que es práctica razonable la solicitud de cartas fianza en relaciones comerciales, se debe tener en cuenta que, conforme a la normativa vigente, no existe dispositivo legal que establezca la obligación para alguna de las partes de otorgar garantías por el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas, como condicionante para el establecimiento de la interconexión.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que en todos los casos en que la interconexión solicitada requiera la utilización de infraestructura (adecuación de red y enlaces de interconexión<sup>1</sup>) de otra relación de interconexión ya existente, la ejecución efectiva de dicha interconexión solicitada, estará condicionada a que la referida infraestructura se encuentre plenamente habilitada. Por tanto, en caso de que la provisión de tal infraestructura se encuentre suspendida por alguna causal prevista en la norma aplicable- como es el caso de la suspensión por falta de pago- ello determinará que la ejecución efectiva de la interconexión solicitada<sup>2</sup>, quede igualmente suspendida, hasta que la referida suspensión sea levantada conforme a las condiciones aplicables<sup>3</sup>.

#### **4.2.2. El uso de Red Inteligente en el marco normativo peruano y su inclusión en la interconexión<sup>4</sup>**

Mediante la Resolución Ministerial N° 393-96-MTC/15.17 se han definido las facilidades de red inteligente como aquellas que por su naturaleza requieren que durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado.

<sup>1</sup> Ver lo expuesto al respecto en los puntos 4.3.3. y 4.3.4. de la presente sección.

<sup>2</sup> Precísese nuevamente, que ello no implica un impedimento para el establecimiento de la relación de interconexión, aunque la ejecución efectiva de la misma estará limitada por la circunstancia de la no disponibilidad efectiva de la infraestructura en la cual se sustenta.

<sup>3</sup> Del mismo modo, si habiéndose establecido una relación de interconexión- por un contrato aprobado por OSIPTEL o por un Mandato de éste- los enlaces necesarios no fueran instalados por algún motivo técnico o económico, entonces dicha interconexión no podrá ejecutarse efectivamente hasta que los referidos enlaces necesarios para la interconexión queden finalmente instalados y habilitados para tal efecto.

<sup>4</sup> Los presentes comentarios han sido expuestos en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, el cual establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A.

Las facilidades de Red Inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y el procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

Los usuarios del operador local que le brinda las facilidades de Red Inteligente obtienen de éste un número de acuerdo a los códigos establecidos en la Resolución Ministerial citada, de acuerdo al tipo de prestación de Red Inteligente. Este usuario se denomina "SUSCRIPTOR". La Resolución Ministerial señala que "entiéndase que el término "Suscriptor" es equivalente al de abonado del Servicio Público de Telefonía que contrata el uso de la Serie 80C con las empresas concesionarias".

De esta manera queda claro que el suscriptor de la Serie 80C es un abonado del servicio de telefonía.

La Resolución Ministerial ha definido varias prestaciones de Red Inteligente. Las llamadas que un abonado del servicio de telefonía fija de TELEANDINA realice a los abonados suscriptores de la Serie 80C de TELEFÓNICA, se encuentran incluidas en la presente relación de interconexión; al tratarse de comunicaciones entre dos abonados de telefonía fija local.

Asimismo, desde una perspectiva de desarrollo de competencia, es necesario que los abonados de la empresa interconectada accedan a los usuarios suscriptores de la otra empresa interconectada; porque en caso contrario, al enterarse que desde la primera red no es posible hacer llamadas a los suscriptores de la Serie 80C, los usuarios no elegirían ser clientes de la empresa que opera dicha red<sup>5</sup>.

Adicionalmente, este sistema permite que los abonados de ambas redes puedan acceder a los Suscriptores de la serie 80C, con el beneficio adicional de éstos, pues usuarios de otra red también pueden acceder a sus servicios o facilidades.

En este sentido, cuando TELEANDINA establezca su plataforma de Red Inteligente, los abonados de TELEFÓNICA también podrán acceder a los Suscriptores de TELEANDINA.

Consideramos pertinente explicar algunas de las prestaciones de Serie 80C bajo el marco de interconexión de redes locales de telefonía.

- **Serie 800: Llamada libre de pago o de cobro revertido automático**

Permite que se le asigne a un suscriptor de la Serie uno o más números telefónicos de modo que permita a los usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa al Suscriptor.

En un ámbito de interconexión, para el caso de una comunicación de un abonado de la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA a un Suscriptor de la Serie 800 en la red de telefonía fija local de TELEFÓNICA, el sistema actúa de la siguiente forma:

- a) El abonado de telefonía fija local de TELEANDINA realiza una llamada a un Suscriptor de la Serie 800 en la red de telefonía fija local de TELEFÓNICA (este Suscriptor paga a TELEFÓNICA por el uso de la serie).
- b) Al ser de cobro revertido, TELEANDINA no cobra la llamada a su abonado.
- c) TELEFÓNICA cobra la llamada al Suscriptor, debiendo retener su cargo de terminación de llamada; pagando a TELEANDINA la diferencia.

---

<sup>5</sup> Las prestaciones de Red Inteligente son incluidas bajo el marco de interconexión en otros países. Por ejemplo, en España se encuentran incluidas en la Oferta de Servicios de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España S.A., de octubre de 1998. Mediante la Resolución de fecha 25 de mayo de 2000, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (órgano regulador de España) aprobó ciertas modificaciones a la OIR, rechazando algunas propuestas de la empresa respecto del tratamiento de prestaciones de Red Inteligente. En estas propuestas no se manifestaba el pedido de excluir a dichas prestaciones del marco de la interconexión. Ver específicamente las páginas 5 a 6 y 77 a 79 de la resolución citada. Las modificaciones aprobadas han sido incluidas en un nuevo texto de OIR de junio de 2000.

Como se puede apreciar, funcionalmente nos encontramos ante una llamada telefónica común; cuya particularidad reside en que quien paga la tarifa es el abonado (Suscriptor) llamado. Como la llamada se originó desde otra red, la red que cobra retiene su cargo por la terminación correspondiente.

El uso de la facilidad de Red Inteligente es pagado por el Suscriptor directamente a la empresa que opera dicha Red Inteligente. TELEFÓNICA está obligada a permitir que los abonados del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA puedan cursar comunicaciones hacia todos los números de la serie 800 suscritos a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, una vez que dichos Suscriptores hayan manifestado expresamente su aceptación de recibir tales comunicaciones. Dicha aceptación no será necesaria si TELEANDINA establece una tarifa igual o menor a la establecida por TELEFÓNICA para las llamadas a números 0-800 originadas y terminadas en su misma red.

Lo expuesto en los párrafos precedentes es aplicable, asimismo, para el caso de las comunicaciones de los abonados de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFONICA a los Suscriptores de la Serie 800 en la red de telefonía fija local de TELEANDINA.

- **Serie 801: Pago compartido**

Esta serie permite asignar a un suscriptor, uno o más números telefónicos de modo que permita a los usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.

OSIPTEL ha aprobado dos modalidades que inciden en la forma en la cual se comparte el pago de la tarifa:

- Modalidad 1: En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 801, el Suscriptor asume el pago de la llamada. En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el Suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local<sup>6</sup>.
- Modalidad 2: En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 801, el abonado asume el pago de la llamada. En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el Suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local<sup>7</sup>.

Serie 801	Tipo de tráfico	Origen (pago por el abonado llamante)	Destino (pago por el suscriptor de la serie 801)
<b>MODALIDAD 1</b>	Local	Gratis (como Serie 800)	<b>tarifa local</b>
	Larga Distancia Nacional	tarifa local	Diferencia (tarifa LDN – tarifa local)
<b>MODALIDAD 2</b>	Local	<b>tarifa local</b>	————
	Larga Distancia Nacional	tarifa local	Diferencia (tarifa LDN – tarifa local)

Dado que nos encontramos ante una interconexión entre redes locales, no corresponde analizar el tratamiento de las llamadas de larga distancia realizadas por los abonados de

<sup>6</sup> Ver la Resolución de Consejo Directivo N° 026-CD/97 (publicada el 02 de diciembre de 1997). Esta resolución fue modificada, en lo que respecta a la tarifa por el tráfico local, por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-CD/98 (publicada el 09 de marzo de 1998).

<sup>7</sup> Ver la Resolución de Consejo Directivo N° 035-97-CD/OSIPTEL (publicada el 09 de enero de 1998). Esta resolución fue modificada, en lo que respecta a la tarifa por el tráfico local, por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-CD/98.

TELEANDINA- o TELEFÓNICA- a los Suscriptores de la Serie 801 de TELEFÓNICA- o de TELEANDINA, respectivamente.

La distinción entre ambas modalidades tarifarias de la Serie 801, respecto del tráfico local, se encuentra únicamente en la persona que paga la llamada. En la modalidad 1, paga el Suscriptor y en la modalidad 2 paga el abonado llamante.

En esta situación, para llamadas locales originadas por un abonado de TELEANDINA con destino a un Suscriptor de la Serie 801-modalidad 1 de TELEFÓNICA; esta empresa retendrá su cargo por terminación de llamada y pagará a TELEANDINA la diferencia. Para llamadas locales originadas por un abonado de TELEANDINA con destino a un Suscriptor de la Serie 801-modalidad 2 de TELEFÓNICA; TELEANDINA deberá pagar a TELEFÓNICA el cargo por terminación de llamada. En tal sentido, TELEFÓNICA deberá informar a TELEANDINA la modalidad elegida por cada uno de sus suscriptores de la Serie 801.

TELEFÓNICA está obligada a permitir que los abonados del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA puedan cursar comunicaciones hacia todos los números de la serie 801 de TELEFÓNICA. Para el caso de las comunicaciones hacia los números de la serie 801 en la Modalidad 1, dicha obligación estará sujeta a la aceptación expresa por parte del Suscriptor de recibir tales comunicaciones, y no será necesaria si TELEANDINA establece una tarifa igual o menor a la establecida por TELEFÓNICA para las llamadas a números 0-801 originadas y terminadas en su misma red.

Lo expuesto en los párrafos precedentes es aplicable, asimismo, para el caso de las comunicaciones de los abonados de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA a los Suscriptores de la Serie 801 en la red de telefonía fija local de TELEANDINA.

- **Serie 808: Audio Servicios de Valor Adicional**

Permite asignar al suscriptor de esta Serie uno o más números telefónicos que faciliten a los usuarios del Servicio Público de Telefonía acceder a los Audioservicios suministrados por el suscriptor, los cuales requieren de una tasación especial.

Para ilustrar el funcionamiento de esta Serie, utilizaremos un ejemplo:

La empresa denominada EVA cuenta con mecanismos que le permiten tener información actualizada de los tipos de cambio de diversas monedas extranjeras. Esta empresa pretende cobrar por suministrar a terceros dicha información.

A dichos efectos, negocia con TELEFÓNICA el uso de la Serie 808 de su Red Inteligente que permite que los abonados de telefonía fija de TELEFÓNICA realicen llamadas a su número 808, cobrándoles un precio establecido por EVA por la información que provee. Normalmente EVA negociará con TELEFÓNICA a fin que ésta facture y cobre a los abonados por el servicio que presta EVA.

De esta manera el usuario paga a TELEFÓNICA la tarifa normal por la llamada telefónica y adicionalmente paga a la empresa EVA el precio determinado por ésta por el uso de su servicio de información.

Como es claro, TELEFÓNICA debe tener la base de datos de los precios que todas las empresas como EVA determinan por sus servicios; a fin de realizar la tasación respectiva.

La inclusión de este tipo de servicios en el marco de la interconexión se puede presentar de la siguiente forma:

- a) El abonado de TELEANDINA llama al número 808 del suscriptor de TELEFÓNICA. TELEANDINA cobra a su abonado por la llamada telefónica y paga a TELEFÓNICA el cargo por terminación de llamada en su red.
- b) TELEFÓNICA tasa la llamada de acuerdo al precio establecido por EVA
- c) Respecto del cobro al usuario pueden ocurrir estas situaciones:

- (i) EVA factura y cobra directamente a los usuarios de TELEANDINA por su servicio de información.
- (ii) EVA podría negociar un contrato de facturación y cobranza con TELEFÓNICA, a fin que ésta se encargue de dichas actividades respecto de los abonados de TELEANDINA.
- (iii) EVA pacta con TELEANDINA a fin que esta empresa facture y cobre a los abonados de TELEANDINA que realizan llamadas a EVA, el precio de su servicio de información. En este caso TELEANDINA puede hacer la tasación respectiva.

Dado que la empresa EVA debe primero decidir respecto de las tres opciones señaladas; es necesario que previo a que se cursen las llamadas hacia la Serie 808 desde la red de telefonía fija local de TELEANDINA, ésta última deberá acordar con la empresa EVA si TELEANDINA realizará la facturación o cobranza de los servicios de información; o si es la empresa EVA la que se encarga directamente de la facturación y cobranza.

Ante dicha situación, TELEFÓNICA deberá permitir que las llamadas realizadas por un abonado del servicio de telefonía fija de TELEANDINA terminen en los suscriptores de la Serie 808 de TELEFÓNICA, siempre que se cuente con la aceptación del Suscriptor de dicha serie.

Este mecanismo no excluye la posibilidad de posteriores acuerdos entre TELEANDINA y TELEFÓNICA para proveerse información respecto de precios de los servicios de los suscriptores 808, o realizar la tasación por encargo, u otros aplicables.

Igual tratamiento se le dará a las comunicaciones de los abonados de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA a los suscriptores de la serie 808 de TELEANDINA, cuando esta última empresa haya establecido su plataforma de Red Inteligente.

#### **4.2.3. Acceso a códigos 1YX para los abonados de la red de TELEFÓNICA hacia la red de TELEANDINA aprobado por el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 020-2001-MTC/15.03<sup>8</sup>**

La legislación peruana denomina a la reventa como "comercialización". El Numeral 33 de los Lineamientos de Política de Apertura aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC señala que: "La comercialización en general será permitida. Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor. Se otorgarán licencias de operación a los comercializadores puros, es decir, aquellos que no construyan infraestructura.

La autoridad regulatoria no establecerá niveles de descuento obligatorios pero sí que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Quienes detenten este tipo de licencias, no tendrán los derechos ni las obligaciones de los concesionarios, por ejemplo, con relación a la interconexión."

El Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (mediante las modificaciones establecidas por el Decreto Supremo N° 02-99-MTC) establece:

*"Artículo 128.- Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes: (...) 5. Ofertar sus servicios y/o tráfico a terceros, a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio, respetando los principios de neutralidad y no discriminación. (...)"*

*"Artículo 129.- Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes: (...) 11. Hacer de conocimiento de los interesados la información sobre descuentos a los comercializadores y/o a otros concesionarios, proporcionando dicha información al Ministerio y al OSIPTEL cuando se lo soliciten. (...)"*

---

<sup>8</sup> Este organismo ha desarrollado los fundamentos respecto de la aplicación de las normas sobre comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones en el Mandato de Interconexión N° 004-2001-CD/OSIPTEL (Numeral 3 del punto III), mediante el cual se establecieron disposiciones para la interconexión entre AT&T Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.



*"Artículo 135-A.- Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros.*

*Son Comercializadores Puros aquellos que no construyen infraestructura en telecomunicaciones ni cuentan con concesión; para tal efecto, deben inscribirse en el Registro de Comercializadores a cargo del Ministerio. Previo al inicio de sus actividades de comercialización deberán obtener el correspondiente Certificado.*

*Corresponde al Ministerio establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Comercializadores".*

En desarrollo de estas disposiciones se ha aprobado (i) la norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de Comercializadores (Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03), y (ii) las normas relativas a la comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL).

La reventa implica entonces la adquisición de tráfico o servicios a precios al por mayor, por parte de un comercializador a un operador de servicios, con la finalidad de venderlos a precios de minorista.

En este sistema, el comercializador adquiere tráfico generado por un tercero: la empresa operadora del servicio público de telecomunicaciones que origina la comunicación. Muchos revendedores actúan en el mercado utilizando tarjetas de pago.

La solicitud de TELEANDINA sobre acceso al código 1YX para los abonados de la red de TELEFÓNICA hacia la red de TELEANDINA (carta 011206 1 001 OSIP), no constituye un caso de interconexión, sino de comercialización.

En tal sentido, TELEANDINA pretende que se establezca bajo el marco de interconexión la posibilidad de que esta empresa permita a los adquirentes de su tarjeta de pago realizar, entre otros, los siguientes tipos de comunicaciones:

- a) realizar comunicaciones locales originadas por un abonado del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a un abonado del servicio de telefonía fija de TELEANDINA y,
- b) realizar comunicaciones locales originadas desde un teléfono público de TELEFÓNICA con destino a un abonado del servicio de telefonía fija de TELEANDINA.

En los casos citados, la regulación establece que la tarifa por la llamada es establecida por el operador de la red que origina la comunicación, es decir por TELEFÓNICA, y es esta empresa la que comercializa su propio tráfico. Esta empresa se encarga de la facturación y cobranza de los servicios de telefonía local derivados de las comunicaciones descritas. Por lo tanto, no es posible que el presente Mandato de interconexión disponga que dichas comunicaciones sean prestadas de forma obligatoria por TELEFÓNICA a TELEANDINA, pues dichas obligaciones se encuentran en el ámbito de la legislación sobre comercialización de tráfico telefónico.

Sin embargo, es necesario establecer que el presente Mandato dispone la interconexión de las redes fijas locales de TELEFÓNICA con la de TELEANDINA, y que, si bien los tipos de comunicaciones antes mencionados se brindan en el marco de la normativa sobre comercialización, este Mandato permite que dichas comunicaciones se establezcan y se completen, al margen de quien las comercialice.

En los casos en los cuales la llamada termina en la red local de TELEANDINA, TELEFÓNICA debe pagar a dicha empresa los cargos de interconexión correspondientes. Los abonados y

usuarios en estos casos tienen una relación contractual con TELEFÓNICA para sus comunicaciones locales.

TELEANDINA, a fin de utilizar su tarjeta de pago para este tipo de comunicaciones deberá pactar con TELEFÓNICA un acuerdo de reventa del tráfico local de esta última. No nos encontramos bajo un régimen de interconexión, sino bajo el régimen de comercialización. En la actualidad, la regulación peruana no ha establecido un sistema de reventa obligatoria, como sí lo es la interconexión. Las empresas se encuentran en libertad de pactar este tipo de acuerdos.

Por lo antes mencionado, el presente Mandato no incluye los casos anteriormente citados de reventa, centrándose en los casos de interconexión.

### **4.3. Cargos de Interconexión**

#### **4.3.1 Cargo por Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL<sup>9</sup>, se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, con todos los servicios públicos de telecomunicaciones, es de US\$ 0,01208, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, el cual entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2003.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, TELEFÓNICA y TELEANDINA pueden establecer cargos de interconexión por originación y/o terminación de llamadas según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

#### **4.3.2 Cargo por Transporte Conmutado Local**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local, con todos los servicios públicos de telecomunicaciones, asciende a US\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por transporte conmutado local establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, TELEFÓNICA y TELEANDINA pueden establecer cargos de interconexión por transporte conmutado local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

#### **4.3.3 Cargo por Enlaces de Interconexión**

En el caso de interconexión entre redes locales<sup>10</sup>, los enlaces de interconexión constituyen un costo común a ambas redes. En este sentido, en la interconexión entre dos redes del servicio telefónico, las empresas que administran ambas redes se benefician del nuevo tráfico generado y cursado, por lo que el monto a pagar correspondiente a los cargos por enlaces de interconexión debe ser compartido por ambas empresas.

Cuando se requiera de la utilización de enlaces de interconexión, el mecanismo de compartición de dichos pagos debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso, el número de E1's y uso de enlaces troncales bidireccionales. De esta manera, en

<sup>9</sup> Conjuntamente con este Mandato de Interconexión, en la Sesión N° 170 de fecha 21 de marzo de 2003 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL que fija el cargo de interconexión tope promedio ponderado por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.

<sup>10</sup> Los enlaces de interconexión permiten el paso de las comunicaciones de una red a la otra red, las mismas que se encuentran interconectadas.

el presente mandato de interconexión se establece que ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

En el caso que alguna de las empresas solicitantes o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en Mandatos previos emitidos por OSIPTEL.

Con la finalidad de permitir a terceros la provisión de los enlaces de interconexión; éstos deben ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de dichos enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM – 30 o E1 - medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2 Mbps. - utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios:

- (a) Cargo único de instalación del enlace de interconexión por E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y
- (b) Cargo mensual del enlace de interconexión por E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1.

En ese sentido, se establece que el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión por E1 (literal a) deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión por E1 (literal b) será asumido por ambas empresas mediante el mecanismo de compartición de costos que ambas empresas acuerden de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión E1 iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

Asimismo, los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre ambas empresas. En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Sobre este particular, el Artículo 1° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante “Normas Complementarias en Materia de Interconexión”), señala que los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones, precisando que constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario cuente o no con concesión del servicio portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión. En ese orden de ideas, en el presente caso, los enlaces de interconexión, exclusivamente como medio de interconexión, pueden ser provistos por el mismo operador solicitante de la interconexión o por cualquier concesionario del servicio portador local.

En adición a la característica de instalación esencial del transporte y en aplicación de los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, el cargo por los enlaces de interconexión que pueda brindar cualquiera de las partes, en su calidad de proveedor de los mismos, debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente a otros operadores con los cuales se ha interconectado.

Asimismo, es preciso señalar que de considerarlo conveniente, TELEANDINA podrá utilizar los enlaces de interconexión cuya implementación fue dispuesta mediante el Mandato de

Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, siempre que dichos enlaces tengan capacidad disponible para prestar eficientemente el servicio a ofrecerse en virtud del presente Mandato, y no se encuentren suspendidos por alguna causal prevista en la normativa aplicable.

#### **4.3.4 Costos de adecuación de red**

Sobre este particular, el Artículo 4° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión<sup>11</sup>, establece los alcances del Numeral 49 de los Lineamientos de Apertura, respecto de las modificaciones en la red, relacionadas con la interconexión. Así, se entiende que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Al respecto, TELEANDINA presentó su requerimiento de número de E1's en el punto de interconexión en Lima (San Isidro). En el caso que TELEANDINA disponga de elementos de adecuación de red en la central de TELEFÓNICA en San Isidro que pueden ser usados en la presente relación de interconexión deberá ponerlo en conocimiento de TELEFÓNICA.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, en caso de requerirse elementos de red adicionales, el costo de los mismos y la repartición de los pagos de dichos costos serán determinados conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2000-CD/OSIPTEL.

#### **4.4. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**

**Coubicación, solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación.**

OSIPTEL ha expuesto anteriormente<sup>12</sup> sus consideraciones con respecto a la coubicación, a la solución de controversias, al régimen de infracciones y sanciones, a los casos de transferencia de la concesión, al plazo de la interconexión, a los mecanismos de modificación del Mandato, a las materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y a los mecanismos de verificación. Por tal motivo, en el presente Mandato se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos.

#### **5. PARTE RESOLUTIVA**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 170 de fecha 21 de marzo de 2003:

##### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de la Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante TELEANDINA) con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA).

**Artículo 2°.-** En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión.

**Artículo 3°.-** La interconexión establecida en el presente Mandato se mantendrá en vigor mientras las partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

**Artículo 4°.-** Cualquier acuerdo entre la Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a las empresas involucradas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 5°.-** Para los puntos de interconexión establecidos en el presente Mandato de Interconexión y aquellos que se establezcan posteriormente, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 9° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión y por este Mandato de Interconexión.

**Artículo 6°.-** Las condiciones económicas que se aplicarán para las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA o de TELEFÓNICA hacia suscriptores de la Serie 80C de TELEFÓNICA o de TELEANDINA, respectivamente, están establecidas en el Anexo 2- Condiciones Económicas- del presente Mandato de Interconexión.

**Artículo 7°.-** La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma. Salvo que por caso fortuito o fuerza mayor se requiera realizar una inspección inmediata, bastará que la parte interesada curse un simple aviso previo a la otra. En ambos casos, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse y la obligación de brindarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto TELEANDINA como TELEFÓNICA se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

**Artículo 8°.-** Las controversias entre TELEANDINA y TELEFÓNICA derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas sujetándose a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 9°.-** La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 10°.-** Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos u otras condiciones económicas que le correspondan establecidos en el Anexo 2- Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

**Artículo 11°.-** El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL, será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 12°.-** Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión equivalente con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el Mandato de Interconexión.

**Artículo 13°.-** Tanto TELEANDINA como TELEFÓNICA están obligadas a informar a OSIPTEL las estadísticas mensuales sobre tráfico local saliente de sus redes, desagregando en tráfico propio y de terceros (transporte conmutado) para los horarios diurno y nocturno por separado, en el marco del presente Mandato de Interconexión.

**Artículo 14°.-** TELEANDINA y TELEFÓNICA aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL.

**Artículo 15°.-** El presente Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día 01 de abril de 2003, será notificado a las empresas operadoras involucradas y publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA**  
**Presidente del Consejo Directivo**